



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/029/2021

Actor: Josué Moisés Borbolla.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/029/2021, promovido por Josué Moisés Borbolla, por su propio derecho, quien se autoadscribe como miembro de la comunidad LGBTIQ+, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos, a fin de que se designen números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales, sindicaturas y regidurías de la comunidad LGBTIQ+, realizada en el **Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021** de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Antecedentes

1. Trámite Jurisdiccional.

De lo narrado por el actor en su ocurso de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

(A partir de aquí las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de febrero del actual, Josué Moisés Borbolla, por su propio derecho y reconociéndose como

miembro de la comunidad LGBTIQ+, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos, a fin de que se designen números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales, sindicaturas y regidurías de la comunidad LGBTIQ+, realizada en el **Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno.**

b) Turno. Por acuerdo de Presidencia de quince de febrero, se tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/029/2021** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/105/2021.

c) Radicación del expediente.

En acuerdo dictado el dieciséis de febrero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano y se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles, manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Recepción de informe circunstanciado.

En proveído de dieciocho de febrero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Recepción de informe.

Por acuerdo de veintitrés de febrero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado en vía de alcance, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

f) Citación para emitir resolución. Mediante auto de veinticinco de febrero, se tuvo al actor por autorizado para la publicación de los



Expediente: TEECH/JDC/029/2021



datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; asimismo se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consideraciones

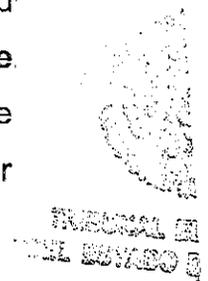
Primera. Cuestión Previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, en otras palabras el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/029/2021, ya que el actor impugna la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos, a fin de que se designen números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales, sindicaturas y regidurías de la comunidad LGBTIQ+ realizada en el **Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno**, tal como lo señala en su escrito de demanda, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar mediante razón de dieciocho de febrero del actual¹, que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

¹ Foja 74 del expediente.

Expediente: TEECH/JDC/029/2021



Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos, a fin de que se designen números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales, sindicaturas y regidurías de la comunidad LGBTIQ+; las que a su decir no se observaron en el **Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno**, ya que aún y cuando en sesión pública de nueve de febrero del año en curso, la autoridad responsable emitió acciones afirmativas para ese grupo, sin embargo fueron omisos en materializar tal derecho, al no designar números de espacios y fórmulas para candidatos a diputaciones locales y regidurías en la comunidad LGBTTIQ+; documento dado a conocer en la sesión pública de internet visible en el link <https://www.facebook.com/105365692831060/posts/4014976078536649/?sfnsn=scwspwa>, resultando evidente que el acto que impugna es el **Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno**.

Esto es así, pues del análisis del hecho número 1 de su escrito de demanda², se advierte que el actor señala de manera literal lo siguiente: *"Primero. Que el Consejo General del IEPC, al emitir los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas*

² Foja 2 del expediente.

Expediente: TEECH/JDC/029/2021



a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Chiapas, el cual fue omiso de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, aun cuando en sesión pública de 9 de febrero de 2021, emitieron acciones afirmativas para este grupo pero fueron omisos en materializar tal derecho al traducirlo en designar números de espacios y fórmulas para candidatos a diputaciones locales y regidores de la comunidad LGBTIQ+, como es visible en la sesión pública por internet visible en el link <https://www.facebook.com/105365692831066/posts/4014976078536649/?sfnsn=scwspwa>".

Advirtiéndose de lo anterior que nos encontramos ante una confesión expresa realizada por el actor en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al manifestar que impugna el **Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno**, del cual tuvo conocimiento a través de la liga electrónica de referencia.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el citado acuerdo fue dado a conocer a la ciudadanía en general en sesión pública del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el día nueve de febrero del presente año, tal como así lo reconoce el propio actor en su demanda, anexando incluso el link de internet correspondiente a dicha sesión.

Cabe puntualizar que el referido Acuerdo, está relacionado con el presente proceso electoral ordinario local, de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano, empezó a computarse a partir del diez de febrero y feneció el trece de febrero del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente proceso electoral ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, hasta el quince de febrero del actual, es incuestionable que el presente medio de impugnación es por demás extemporáneo.

Actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/029/2021**, promovido por Josué Moisés Borbolla; por los razonamientos asentados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio, a la autoridad responsable y por estrados físicos y



Expediente: TEECH/JDC/029/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEECH/JDC/029/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiseis de febrero de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO

1
DEL 2004

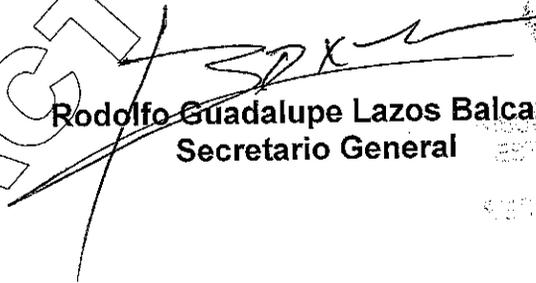


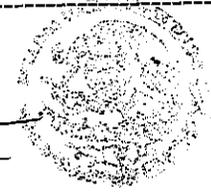
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/029/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de cinco fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/029/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**-----

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

